

VISTO:

Lo dispuesto en la reunión plenaria del mes de setiembre de 1984 en torno a la eventual aplicación de medidas de veda en la Zona Común de Pesca y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente el dictado de normas de procedimiento que posibiliten, en su caso, la adopción de medidas de veda en la Zona Común de Pesca, de manera rápida y eficaz.

Que igualmente, se torna necesario precisar los mecanismos de comunicación respectivos con el objeto de que ambas Partes puedan incorporar en sus respectivos ordenamientos jurídicos las normas aprobadas por la Comisión.

Que de este modo y sin mengua de las facultades de aquélla para establecer 'per se' disposiciones de esta naturaleza, podrá asegurarse el cumplimiento coercitivo de las mismas por parte de los administrados y terceros, a la luz de las normas punitivas vigentes en cada Estado, que se procurarán armonizar con arreglo a lo estatuido en el Artículo 82 f) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Que, asimismo, deben preverse las normas procedimentales frente a casos de urgencia que, por no admitir dilación alguna, impulsen a una de las Partes a la adopción de una veda de manera unilateral.

Que, por último y como lógico corolario, se hace también necesario establecer las normas de procedimiento tendientes a hacer cesar la medida de veda decretada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de las normas contenidas en el artículo 82 incisos c), d), e) y f) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Por ello,

LA COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

r e s u e l v e :

- 1° - Las medidas de veda que establezca la Comisión en la Zona Común de Pesca con miras a la preservación, conservación y racional explotación de los recursos icticos o a la protección de la vida humana, deberán adoptarse en reunión plenaria ordinaria -o extraordinaria convocada al efecto, si la urgencia del caso así lo requiriera- previa opinión científica o técnica fundada de los Organismos competentes de las Partes.
- 2° - Dictada una medida de veda por la Comisión, ésta comunicará la misma, con carácter urgente, a ambas Cancillerías, requiriendo que las Partes inserten en sus respectivos ordenamientos jurídicos las normas aprobadas a los fines de asegurar su efectivo cumplimiento.
- 3° - Por intermedio de la Comisión, las Partes procurarán armonizar los regímenes sancionatorios por transgresión a las medidas de veda dispuestas, de modo tal de cumplir con el principio de que frente a análogas infracciones se apliquen similares sanciones.
- 4° - En aquellos casos urgentes que no admitan dilación alguna, cada una de las Partes podrá disponer medidas de veda en su respectiva jurisdicción, comunicando de inmediato y por la vía más rápida, la medida a la Autoridad de Aplicación de la otra Parte, sin perjuicio de proceder de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 2°.

- 5° - Para el cese de la medida de veda dispuesta por la Comisión, deberá procederse de conformidad con lo prescripto en el artículo 1° de la presente resolución.
- 6° - Regístrese, comuníquese a las Partes en la forma de estilo y archívese.

17 de octubre de 1984

Contralmirante



JORGÉ LABORDE
PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA
DEL FUERTE MARTÍNEZ